

1 de noviembre de 2019

EL BREVE (E IRRESPONSABLE) DESEMPEÑO DE LA SEÑORITA NORA

*Una empleada provocó daños a la institución educativa en la que trabajaba.
Pero ésta no logró ser indemnizada.*

Duraron poco las tareas de Nora como secretaria en un instituto dedicado a la enseñanza de la música: comenzó a trabajar en junio de 2013 y en menos de seis meses ya había sido despedida.

Como casi siempre ocurre, Nora demandó inmediatamente a su empleador ante la justicia laboral bajo el argumento de que su despido había sido injustificado. En 2016 llegó a un acuerdo y cobró una indemnización.

Pero mientras ese pleito avanzaba, en 2014 el instituto decidió iniciar una demanda civil contra Nora, al haber descubierto que, durante su empleo, dejó muchos trámites administrativos inconclusos por lo que varios alumnos no pudieron obtener sus diplomas.

Por razones que desconocemos, ese pleito civil concluyó “por caducidad de instancia” (en términos legos, por abandono por parte de quien debía impulsarlo). Este dato sirve como elemento revelador de la calidad del asesoramiento legal recibido por el instituto.

En 2016, concluido el pleito laboral (que, como señalamos, permitió que Nora cobrara una indemnización), el instituto

inició una segunda demanda civil contra ella.

Entre sus argumentos, sostuvo que Nora, luego de haber sido entrenada por su antecesora en el cargo, se debería haber ocupado de preparar y firmar los documentos necesarios para que los egresados del instituto obtuvieran sus respectivos diplomas por parte del organismo público correspondiente. (En un país tremendamente formalista como la Argentina las carreras académicas muchas veces no consisten en la adquisición de conocimientos suficientes sino en recibir un diploma que lo diga).

Según el instituto, Nora omitió trámites administrativos, traspapeló diplomas y no firmó la documentación necesaria para que casi cien alumnos obtuvieran el reconocimiento formal de haber concluido sus estudios. A raíz de ello, Nora recibió un apercibimiento a los cuatro meses de haber comenzado a trabajar y fue despedida a los seis.

Nora rechazó esos argumentos y la justicia civil decidió en su favor. El instituto apeló. Y apenas seis años después de los hechos

descriptos (¡!), la Cámara de Apelaciones llegó a una decisión definitiva¹.

Los jueces (en ejercicio de ese reiterado afán docente que convierte a muchas sentencias en lecciones de derecho) recordaron que para que alguien sea responsable del pago de una indemnización deben concurrir cuatro elementos.

Ellos son: (a) que esa persona haya incumplido la palabra empeñada en un contrato o haya violado el deber general que recae sobre cada uno de nosotros de no dañar al prójimo —a esto los juristas llaman “incumplimiento objetivo”—; (b) que se haya probado que efectivamente existió un daño —y la sentencia describió este aspecto como “un daño entendido como la lesión a un derecho subjetivo del incumplimiento jurídicamente atribuible”, frase difícilmente comprensible—; (c) la relación de causalidad entre el hecho y el daño —aspecto que no requiere mayor aclaración— y (d) un “factor de atribución”; esto es, una razón suficiente (objetiva o subjetiva) para adjudicar el deber de indemnizar a alguna persona en particular.

Toda esta larga explicación estaba resumida en el artículo 1109 del Código Civil de 1869 (reemplazado en 2016), que decía, en maravillosa síntesis “todo aquel que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro está obligado a la reparación del perjuicio...”.

Pero los jueces entendieron que el instituto no había logrado probar que Nora hubiera actuado con culpa o dolo. Todo lo contrario: uno de los testigos dijo que “el procedimiento de confección, aprobación supervisión y emisión de los títulos

intermedios y finales de los egresados de la escuela *era de responsabilidad exclusiva del rector y la secretaria*, que la firma de dichos títulos era facultad de ambos y que esas funciones *eran indelegables*.

La Cámara interpretó ese testimonio como evidencia de que “tanto el rector como la secretaria eran los responsables y estaban capacitados para realizar las tareas pertinentes a [la emisión de] los títulos, labor que el instituto pretendía imputar exclusivamente a [Nora]”.

Para los magistrados, la omisión de ciertos pasos del procedimiento para expedir los títulos académicos “resultaría imputable no sólo a la secretaria sino también al rector, máxime cuando [Nora] ostentaba el cargo hacía muy poco tiempo”.

Argumentaron también que la escuela de música no probó que Nora hubiera sido adecuadamente entrenada para efectuar las tareas que se le imputaron. No sólo eso: el instituto desistió de la declaración testimonial de quien ocupó el cargo antes que Nora y que habría sido quien supuestamente la entrenó para desempeñar su trabajo.

Y otra declaración (cuyo origen no se identifica en la sentencia, por lo que podría haber sido del propio rector de la escuela) dijo que “el desempeño de [Nora] era normal; no teníamos ningún tipo de problemas; no había diferencia entre la secretaria anterior [y Nora] en cuanto al trabajo”.

El apercibimiento sufrido por Nora (y que podría haber servido para demostrar su negligencia en el cumplimiento de sus tareas) según los jueces no fue tal sino apenas una notificación o comunicado acerca de las reglas o pautas generales de trabajo y convivencia, “dirigido en

¹ In re “P.S.A. c. C.N.S.”, CNCiv (J), 24 de junio de 2019 (exp. 68288/16).

términos genéricos, extensivo a todo el personal y no circunstanciado ni enderezado personalmente [a Nora]”.

En nuestra opinión, intentar convencer a los jueces de que un recordatorio genérico acerca de la existencia de ciertas pautas de trabajo fue, en realidad, un apercebimiento constituyó un grave error táctico. Una prueba puede ser más débil o más fuerte, pero no pasar por lo que no es.

La Cámara también tuvo en cuenta que “las tareas que tenía [Nora] a su cargo requerían de una experiencia que, por los pocos meses que [ella] llevaba desempeñándose en el cargo de secretaria hubiesen ameritado que un superior ejerciere una fiscalización de dichas tareas, máxime cuando el propio rector tenía también la responsabilidad sobre los títulos, la que era inexcusable”.

Un argumento de la escuela fue que se vio obligada “a nombrar una nueva secretaria para poder subsanar los títulos defectuosos”. Los jueces lo descartaron de plano: si Nora fue desvinculada del instituto, era obviamente necesario que se designara a alguien en su reemplazo.

Todos estos elementos llevaron a los jueces a concluir que no se demostró que Nora hubiera incumplido las tareas encomendadas, que las hubiera desempeñado mal o que hubiera ocultado documentos. Más aún: tampoco se demostró el daño causado ni la relación de causalidad entre la [falta de] actividad de Nora y ese supuesto daño.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**

La Cámara agregó que si el perjuicio “hubiera consistido en la demora y consecuente menoscabo que se les pudo haber ocasionado a los alumnos egresados, *eran ellos quienes deberían haber reclamado*”, ya que el instituto no podía hacerlo por ellos.

En otras palabras, faltaron los cuatro elementos clásicos que fundamentan la responsabilidad civil. La demanda contra Nora fue definitivamente rechazada.

De la lectura de la sentencia resulta imposible saber si Nora fue o no una empleada eficiente. Pero sí es evidente que la prueba con la que se la intentó responsabilizar de lo ocurrido fue endeble.

Si a ello se le suma el antecedente de una demanda anterior abandonada, surgen serias dudas acerca de la capacidad profesional de quienes debieron asistir al instituto. Pero también es cierto que muchas veces, con tal de saciar una supuesta sed de justicia, a los abogados se les encomiendan misiones casi imposibles y difíciles de rechazar.

Pero la sentencia misma presenta aspectos discutibles: decir que la confección de los diplomas era *responsabilidad exclusiva* del rector y de la secretaria no responde a la cuestión acerca de si Nora actuó con culpa o dolo. Fuera la responsabilidad compartida o no, ello no impide que alguien sea negligente.

